



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-01278-00

- El 12 de agosto de 2020, reiterada el 21 de enero de 2021, la parte activa manifiesta que no es necesario rematar el inmueble, como quiera que, con los dineros depositados por cuenta del presente proceso, se cancelan el crédito hipotecario, como también se cancela la obligación objeto del cobro coactivo Adelantado por el Municipio de Itagüí, por lo tanto, solicita se oficie al Municipio de esta localidad, a fin de que remitan la liquidación del crédito, de acuerdo a la prelación sustancial.

Teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho, no es procedente que este Despacho oficie al Municipio a efectos de que allegue la liquidación del crédito que se adelanta en sus dependencias, puesto que, en el eventual caso de que este proceso termine porque existen dineros suficientes para el pago total de la obligación, la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-413682, queda a disposición del Municipio de esta localidad, adicional a lo anterior, no se observa embargo de remanentes, como tampoco esta facultada esta operadora judicial, para realizar el pago de obligaciones diferentes a las que se ventilan en este proceso, excepto, en los casos que trata el artículo 465 del C. G. del P, que para el caso concreto, ya no es aplicable, hasta tanto se verifique si procede o no la terminación por dineros suficientes. En igual sentido, tampoco se le haya razón a la solicitud deprecada, puesto que el demandante no puede disponer de los dineros que eventualmente queden a favor del demandado.

- El 19 de octubre de 2020, el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCURT CARDONA, informó al despacho que, por error involuntario depositaron \$6.167.000, a la cuenta de este Despacho y del presente proceso, no obstante, manifiesta que dicho dinero corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, con radicado 05615318400120160050300, motivo por el cual solicita que dicho dinero sea consignado al juzgado antes dicho.

Previo a acceder a la solicitud incoada, es necesario oficial al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, para que informe si GERENCIAR Y SERVIR SAS, ostenta la calidad de secuestre dentro del proceso con radicado 05615318400120160050300, en caso afirmativo informará los conceptos por los cuales presenta rendición de cuentas, además, se pone en conocimiento la información allegada a efectos de que realice el pronunciamiento correspondiente.

- De otro lado, se requiere a GERENCIAR Y SERVIR SAS, para que informe a este juzgado la razón por la que considera y ejerce las funciones de secuestre, presentando en varias ocasiones informes sobre sus labores, si en reiteradas ocasiones este despacho le conminó para que se abstenga de presentar informes en esta Litis, como quiera que en la diligencia de secuestro fue posesionada la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE.

- Ahora bien, se requiere a la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, para que informe a este Despacho, el motivo por el cual hasta el momento no ha presentado los informes mensuales, desde la fecha de la diligencia del secuestro, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

- Teniendo en cuenta el poder allegado el 06 de noviembre de 2020, reiterada el 05 de febrero de 2021, se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES, en los términos del poder conferido, para que represente los derechos del demandado.

- Finalmente, se ordena que por secretaria se dé traslado por 3 días a la liquidación del crédito presentada por el demandante visible a folio 177- 178

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 079
fijado hoy 13 DE MAYO DE 2021

YA